



Ministerio de Ambiente,  
y Desarrollo Sostenible



Barranquilla, 07 DIC. 2017

GA

3 - 006937

Señores  
CONSTRUCTORA AMARILO S.A.S  
ATTE; JOSE HERNAN ARIAS ARANGO  
Representante Legal  
Carrera 19ª número 90-12  
Bogotá - Colombia  
E.S.M

Referencia: RESOLUCION 0000088 101 DIC. 2017 2017

Lé solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No. 54 - 43 Piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia. De conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por AVISO. Acompañado de copia íntegra del acto administrativo en concordancia con el artículo 69 de la citada Ley.

Atentamente,

*Alberto Escolar Vega*  
ALBERTO ESCOLAR VEGA  
DIRECTOR GENERAL

EXP: Sin abrir  
PROYECTO: Dra KAREM ARCÓN JIMÉNEZ- PROFESIONAL ESPECIALIZADO  
REVISO: ING LILIANA ZAPATA - SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL  
VBO JULIETTE SLEMAN - ASESORA DE DIRECCIÓN (C)

Calle 66 No. 54 - 43  
\*PBX: 3492482  
Barranquilla- Colombia  
cra@crautonomia.gov.com  
www.crautonomia.gov.co



RESOLUCIÓN No: 00000881 2017

“POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE CONSTRUCCION DE LA URBANIZACION “EL VOLADOR- ALAMEDA DEL RIO” UBICADA EN AREA DE EXPANSIÓN URBANA DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA – ATLÁNTICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

El Suscrito Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., en uso de las facultades conferidas por la Ley 99/93, Constitución Nacional, el Decreto 2811 de 1974, teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 1333 de 2009, el Decreto 1076 de 2015, demás normas concordantes, y

### CONSIDERANDOS

#### ANTECEDENTES

Que mediante el oficio número 0297-2017 P.J.A.A, radicado en esta Corporación bajo el número 0006717 del 28 de agosto de 2017, la señora Procuradora 14 Ambiental II y Agraria de Barranquilla, traslado la denuncia de los moradores de la comunidad de la Vereda las Nubes, corregimiento de Juan Mina, en el Distrito de Barranquilla, relacionada con las presuntas infracciones ambientales ocasionadas por la Constructora Amarilo S.A.S, o quien se encuentre desarrollando el proyecto en inmediaciones de la mencionada vereda y las intervenciones en las vías o caminos " Transelca " "Hyundai" y " El volador" , así como otras referenciadas con el cauce del arroyo León. Para ello, se adjuntó copia simple de los siguientes documentos:

1. Escrito referenciado como denuncia en contra de la Constructora Amarilo S.A.S, por cierre del camino que conduce de la circunvalar por transelca hasta la vereda las nubes y por intervención del Arroyo León y encausamiento de las aguas sin la tecnología adecuada. Contentivo de cinco (5) folios.
2. Escrito referenciado como Derecho de Petición a la Agencia Distrital de Infraestructura incoado por la señora ALICIA ROMERO ESCOBAR. , contentivo de dos (2) folios.
3. Escrito de respuesta N° ADI- 5-17 del 21 de junio de 2017, dirigido a la señora Alicia Romero Escobar suscrito por el señor Alberto. M. Salah Abello, gerente de la Agencia Distrital de Infraestructura., se adjunta acta vista y registro fotográfico. Contenida en cuatro (4) folios.
4. Oficio ADI 1607-2017, emanado de la Agencia Distrital de Infraestructura, mediante el cual se da traslado por competencia a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, de la queja suscrita por la señora Alicia Romero Escobar y el oficio N° 0299 de 2017, emanado de la Procuraduría 14 judicial II Ambiental y Agraria de Barranquilla. Adjunta seis (6) folios.

Posteriormente se emitió el informe técnico N° 00869 de 1 septiembre de 2017, expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental y la Resolución N° 00695 del 28 de septiembre de 2017, en la cual se resolvió lo siguiente:

“ (...) ARTÍCULO PRIMERO: Imponer medida preventiva consistente en la suspensión de las actividades de construcción de la urbanización “EL VOLADOR-ALAMEDA DEL RIO” ubicada en área de expansión urbana del Distrito de Barranquilla – Atlántico, cuyas coordenadas geográficas se localizan así: Longitud N 10° 59' 46.32" – Longitud W 74° 50' 59.30, colindante con la comunidad de la Vereda las Nubes del corregimiento de Juan Mina, ejecutadas por la CONSTRUCTORA AMARILO identificada con el NIT 800.185.295-1, de conformidad con la parte dispositiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: La medida preventiva impuesta mediante en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, surte efectos inmediatos, contra ella no procede recurso alguno de acuerdo con lo señalado en el artículo 32 de la Ley 1333 del 2009.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Esta medida es de carácter preventivo, transitorio y se levantará una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron, condicionado al cumplimiento a las siguientes obligaciones:

RESOLUCIÓN No: 00000881 2017

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE CONSTRUCCION DE LA URBANIZACION “EL VOLADOR- ALAMEDA DEL RIO” UBICADA EN AREA DE EXPASIÓN URBANA DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA – ATLÁNTICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.**

*1. Contar con la respectiva ocupación de cauce de los afluentes para las instalaciones de las tuberías de las aguas lluvias de arroyo león que se encuentra en el predio donde se pretende ejecutar las obras de construcción de la urbanización el “Volador –Alameda del Rio” conforme a lo establecido en el Artículo 2.2.3.212.1., consagrado en el Decreto 1076 de 2015.*

*2. Contar con el respectivo Permiso de Aprovechamiento forestal para las áreas no intervenidas, predio donde se pretende ejecutar las obras de construcción de la urbanización el “Volador –Alameda del Rio” establecido en el Artículo 2.2.1.1.5.4 y 2.21.1.5.5, consagrado en el Decreto 1076 de 2015. (...).”*

Una vez notificada de la anterior decisión, mediante el escrito de fecha 15 de noviembre de 2017 con radicado número 00010581, la Constructora Amarillo S. A. S , a través de su representante lega Jose Hernan Arias Arango, solicito el levantamiento de la medida preventiva impuesta a través de la Resolución N° 695 de septiembre de 2017, y en consecuencia archivar la investigación ambiental a la luz del numeral 4 del artículo 9 de la ley 1333 de 2009.

*“(...) La autoridad ambiental, para el caso particular, desconoció al imponer la medida preventiva la existencia de los permisos y las normas ambientales aplicables, deduciendo sin verificar, que no cuentan con los permisos, licencias, autorizaciones al medio ambiente. Además, suponer que la actividad está causando afectaciones al ambiente. La conducta de la autoridad excede la naturaleza de la medida preventiva, no valorando los hechos y fundamentos de derechos aplicables. (...)”*

Según lo expuesto argumenta:

*“(...) De conformidad con lo dispuesto en la legislación ambiental vigente, y como se desarrolla con posterioridad, no se requiere permiso de ocupación de cauce para la intervención de una escorrentía.*

*Dicha intervención fue autorizada por la autoridad ambiental, a través de acta de concertación del plan parcial de fecha 7 de noviembre de 2014.*

*No se requiere permiso de aprovechamiento forestal basado en hechos futuros, toda vez que como sostiene misma administración, no se han intervenido aun las áreas, razón por la cual no se ha configurado una infracción ambiental en este sentido.*

*Se contaba con autorización para las reas intervenidas con ocasión de la ejecución de las obras de urbanismo amparadas bajo una licencia e urbanismo (mediante la Resolución N° 348 del 7 de julio de 2015), la Curaduría N° 1 de Barranquilla, aprobó el PUG y demás licencias de construcción y urbanismo del proyecto, modificada mediante la Resolución N°498 del 31 de agosto de 2017, la Resolución N° 498 del 31 de agosto de 2017, la Resolución N° 622 d 2015 y Resolución N° 739 de 2916, cuenta con los permisos de aprovechamiento forestal. (...) “*

Posteriormente, mediante el oficio número 001081 del 21 noviembre de 2017, la Directora General del EPA, Dra. SARA ELENA RODRIGUEZ MANZUR, traslado por competencia a la Corporación Autónoma Regional CRA, según lo establecido en el Plan de Ordenamiento Territorial, Decreto 0212 DE 2014, Artículo 15. Suelo de expansión urbana, un documento denominado seguimiento y control a las obras de carga general y carga local del proyecto urbanístico “Alameda del Rio”, que se desarrolla actualmente en suelo de expansión urbana del Distrito de Barranquilla.

RESOLUCIÓN No: 00000881

2017

“POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE CONSTRUCCION DE LA URBANIZACION “EL VOLADOR- ALAMEDA DEL RIO” UBICADA EN AREA DE EXPASIÓN URBANA DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA – ATLÁNTICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

DE LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO.

La Ley 99 de 1993, estableció al interior de su articulado las competencias de las distintas autoridades ambientales que conforman el Sistema Nacional Ambiental SINA, y de igual forma señaló la jurisdicción de cada una de ellas, en aras de delimitar territorialmente sus competencias.

Así entonces el Artículo 23 de la Ley anteriormente mencionada preceptuó: “Naturaleza Jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente”.

Aunado lo anterior, el Artículo 33 señala: “La administración del medio ambiente y los recursos naturales renovables estará en todo el territorio nacional a cargo de Corporaciones Autónomas Regionales. (...) Corporación Autónoma Regional del Atlántico, CRA: con sede principal en la ciudad de Barranquilla; su jurisdicción comprenderá el Departamento de Atlántico”.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 establece en su artículo primero que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la que ejerce a través de diferentes autoridades ambientales de acuerdo con sus respectivas competencias.

Que el párrafo del artículo 2° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece que la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria, como es el caso.

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la encargada de que los proyectos, obras o actividades sujetos de licenciamiento, permiso o trámite ambiental cumplan con la normatividad ambiental, de tal manera que contribuyan al desarrollo sostenible ambiental del Departamento del Atlántico.

Que de acuerdo con la función establecida en la Ley 1333 de 2009 le corresponde a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico — adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental.

Que conforme a la Ley 1333 de 2009, prevé como función de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico CRA— la de expedir los actos administrativos mediante los cuales se imponen y levantan medidas preventivas y sancionatorias ambientales por presunta infracción en materia ambiental en los asuntos objeto de su competencia.

Que el artículo 62° de la Ley 1333 de 2009 dispone que las entidades públicas y las autoridades de policía deban ofrecer su apoyo y acompañamiento a las autoridades ambientales cuando las circunstancias así lo requieran.

Que de acuerdo con lo establecido en los artículos 962 y 973 del Código Nacional de Policía y Convivencia (Ley 1801 del 29 de julio de 2016), es deber de la Policía Nacional de Colombia velar por el cumplimiento de las normas ambientales vigentes e informarán su



RESOLUCIÓN No: 00000881 2017

“POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE CONSTRUCCION DE LA URBANIZACION “EL VOLADOR- ALAMEDA DEL RIO” UBICADA EN AREA DE EXPANSIÓN URBANA DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA – ATLÁNTICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

incumplimiento a las autoridades ambientales competentes a efectos de que se adopten las medidas a que haya lugar, para lo cual podrán imponer y ejecutar las medidas preventivas consagradas en la Ley 1333 de 2009.

Por otra parte, resulta pertinente anotar, que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, está investida de facultades preventivas y policivas, de conformidad a lo contemplado en el Artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y en los preceptos legales de la Ley 1333 de 2009, por lo cual, no requiere del consentimiento previo del usuario o propietario de una obra, proyecto o actividad, para efectuar un correcto seguimiento, control y vigilancia, lo que se traduce en la inspección técnica estricta y necesaria para determinar los factores de deterioro ambiental que produce y/o genera el desarrollo de una obra, proyecto o actividad.

De conformidad con las normas señaladas es posible concluir que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, ejerce sus funciones en el Departamento del Atlántico, con excepción del área urbana de la ciudad de Barranquilla, (Artículo 66 Ley 99/93<sup>1</sup>), como quiera que en este caso la Autoridad competente resulte ser el Establecimiento Público Ambiental, Barranquilla Verde.

Ahora bien, de acuerdo con las coordenadas geográficas del predio en la visita de inspección ambiental se identifican: N 10° 59' 46.32" – Longitud W 74° 50' 59.30, correspondiendo a una zona de expansión urbana del Distrito de Barranquilla, que se caracteriza por carecer de los servicios domiciliarios necesarios para que sea habitable, entendiéndose como una zona que esta próxima a ser urbanizada mediante los instrumentos, mediante los cuales se desarrollan y complementan las disposiciones de los planes de ordenamiento, para áreas determinadas del suelo urbano y para las áreas incluidas en el suelo de expansión urbana,

Previas las anteriores consideraciones se entiende que la entidad competente resulta ser la Corporación Autónoma Regional del Atlántico. Lo anterior con base en el Plan de Ordenamiento Territorial a través de Decreto 212 de 2014, que estableció los límites urbano-rurales del Distrito de Barranquilla.

#### DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS

En el título III y título V de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 se estableció el "procedimiento para la imposición de medidas preventivas" y las "medidas preventivas y sanciones". Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procede a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), mediante acto administrativo motivado.

En tal sentido, el artículo segundo de la Ley 1333 de 2009 otorgó a las Autoridades Ambientales allí señaladas la competencia para la imposición de medidas preventivas a prevención de la autoridad competente.

7

*.- Artículo 214. Competencias de los grandes centros urbanos y los establecimientos públicos ambientales. Los Grandes Centros Urbanos previstos en el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y los establecimientos públicos que desempeñan funciones ambientales en los Distritos de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena, ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible en lo que respecta a la protección y conservación del medio ambiente, con excepción de la elaboración de los planes de ordenación y manejo de cuencas hidrográficas.*

<sup>2</sup> Artículo 19 de la Ley 388 de 1997.

RESOLUCIÓN No: 00000881

2017

“POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE CONSTRUCCION DE LA URBANIZACION “EL VOLADOR- ALAMEDA DEL RIO” UBICADA EN AREA DE EXPASIÓN URBANA DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA – ATLÁNTICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

*Teniendo en cuenta lo anterior cabe destacar lo señalado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-703-10: “Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. (...)”*

*Por su parte, el artículo 35 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señala que las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron. Adicionalmente, la Autoridad Ambiental que impone la medida preventiva establece las condiciones que se deben cumplir para proceder al levantamiento, las cuales deben guardar un nexo causal con los motivos que dieron origen a su imposición, por lo que si éstas se cumplen la autoridad procederá a levantar la medida, por cuanto implica que han desaparecido las causas fundantes de la imposición de la misma.*

#### CASO CONCRETO

Atendiendo los mencionados criterios de orden legal y jurisprudencial mediante Resolución No. 00695 del 28 de septiembre de 2017 y se impuso una medida preventiva consistente en la “suspensión inmediata de las obras y actividades que se encuentra desarrollando en el área del proyecto urbanístico denominado “Alameda del Rio”, localizado en área de expansión urbana, jurisdicción del Distrito de Barranquilla, en el Departamento del Atlántico. Cabe señalar que resaltar que la medida preventiva impuesta quedó condicionada a la desaparición de las causas o motivos que la originaron, así como el cumplimiento de unas obligaciones impuestas a la Sociedad constructora del proyecto urbanístico.

Es por ello que, aunque en su momento se encontraban presentes las condiciones de necesidad y proporcionalidad que justificaban dicha medida, se procederá a evaluar la procedencia de su levantamiento dado el carácter temporal que la misma comporta y la solicitud del señor **JOSE HERNAN ARIAS ARANGO**, en condición de representante legal de la Constructora Amarillo S.A.S mediante el escrito de fecha 15 de noviembre de 2017, con radicado numero 10581 allegado al expediente administrativo aperturado para tal fin.

RESOLUCIÓN No: 00000881

2017

“POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE CONSTRUCCION DE LA URBANIZACION “EL VOLADOR- ALAMEDA DEL RIO” UBICADA EN AREA DE EXPANSIÓN URBANA DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA – ATLÁNTICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

#### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Para efectos de determinar si resulta procedente el levantamiento de la medida preventiva impuesta mediante la Resolución No 695 del 28 de septiembre de 2017, se analizará si en la actualidad la misma es necesaria o no, desde el punto de vista de la función de las medidas preventivas, establecida en el artículo 4° de la Ley 1333 de 2009, relativa a “prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.”

De igual forma, se tendrá en cuenta que *“Las consecuencias gravosas y restrictivas de las medidas preventivas que, como se apuntó, en la práctica conducen a la suspensión del régimen jurídico aplicable en condiciones normales, hacen indispensable que a la valoración fundada que antecede a su adopción se le agreguen algunos límites que, en términos generales, al menos procuren dotar a la medida adoptada de dimensiones adecuadas que eviten la exageración, el desbordamiento o la arbitrariedad.”*

De acuerdo con lo anterior, es pertinente resaltar que la necesidad de mantener una medida preventiva se traza para prevenir o conjurar situaciones propias de los proyectos sometidos a licenciamiento ambiental, que generen riesgo a los recursos naturales renovables, el medio ambiente, el paisaje o la salud humana.

De tal suerte que si para lograr el fin de protección ambiental previsto en la ley, basta con dichos medios, no es necesario acudir al mecanismo excepcional de las medidas preventivas.

En el presente caso se estudiaron los argumentos planteados en la solicitud de levantamiento de la medida preventiva de suspensión de actividades a la construcción del proyecto urbanístico “Alameda del Rio”, relacionado haber concertado previo al inicio de las obras el Plan Parcial de fecha 7 de noviembre de 2014, con fundamento el informe técnico N°0036 del 6 de noviembre de 2014, y de la cual se derivó la expedición de la licencia de urbanismo mediante la Resolución N°348 del 7 de julio de 2015 emanado de la Curaduría N° 1 de Barranquilla, aprobando el PUG y demás licencias de urbanismo y construcción. En igual sentido, se allegan los actos administrativos expedidos por la Autoridad Ambiental – DAMAB hoy E.P.A BARRANQUILLA VERDE, por el cual se otorgaron los aprovechamientos forestales que a continuación se describen:

1. Resolución N° 1394 del 6 de octubre de 2015 DAMAB, (4.811 árboles)
2. Resolución N° 0958 del 15 de junio de 2016 DAMAB (1.945 árboles)
3. Resolución N° 0344 del 27 de abril de 2017.EPA Barranquilla Verde (12. 600 árboles) .
4. Resolución N° 0464 del 24 de mayo de 2017 EPA Barranquilla Verde ( 6.8 hectáreas). Ubicación de tuberías para aguas potables y residuales
5. Resolución N° 0524 de 8 de junio de 2017, EPA Barranquilla Verde ( 3.0 hectáreas), terraplén para contención.

Es importante anotar, que como ya se había precisado en líneas anteriores, esta entidad es competente para conocer del asunto, por cuanto el proyecto se desarrolla en un área de expansión urbana, a la luz del artículo 32 de la Ley 388 de 1998 : Constituido por la porción del territorio municipal destinada a la expansión urbana, que se habilitará para el uso urbano durante la vigencia del plan de ordenamiento, según lo determinen los Programas de Ejecución. La determinación de este suelo se ajustará a las previsiones de crecimiento de la ciudad y a la posibilidad de dotación con infraestructura para el

RESOLUCIÓN No: 0 0 0 0 0 8 8 1

2017

“POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE CONSTRUCCION DE LA URBANIZACION “EL VOLADOR- ALAMEDA DEL RIO” UBICADA EN AREA DE EXPANSIÓN URBANA DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA – ATLÁNTICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

sistema vial, de transporte, de servicios públicos domiciliarios, áreas libres, y parques y equipamiento colectivo de interés público o social. Dentro de la categoría de suelo de expansión podrán incluirse áreas de desarrollo concertado, a través de procesos que definan la conveniencia y las condiciones para su desarrollo mediante su adecuación y habilitación urbanística a cargo de sus propietarios, pero cuyo desarrollo estará condicionado a la adecuación previa de las áreas programadas.

En este sentido, y ante la existencia de varias actuaciones por parte de la autoridad ambiental que en principio acogió la competencia como fue DAMAB hoy E.P.A BARRANQUILLA VERDE, las cuales se presumen legales conforme el artículo 88 de la ley 1437 de 2011. Esta autoridad acogerá los actuales permisos ambientales tramitados por la Constructora en comento, en razón a ello, solicitará la remisión de los expedientes administrativos contentivos de los permisos y/o autorizaciones ambientales a nombre de la Constructora AMARILO S.A.S, previo el inicio de las obras de construcción la urbanización “ALAMEDA DEL RIO”, en el Distrito de Barranquilla.

Así las cosas, habiéndose cumplido la carga de la prueba por parte del presunto infractor aportar la información referida con las autorizaciones y/o permisos ambientales requeridos por al inicio de las obras del mencionado proyecto urbanístico, y dado que esta medida no tiene ningún fin sancionador en estricto sentido por cuanto surgió de la necesidad de reaccionar prontamente y eficazmente ante la inminencia de un riesgo por el ambiente, máxime cuando estas tiene el carácter de transitorias, en concordancia con las disposiciones de la Constitución nacional , respecto de la obligación de Estado Colombiano, de proteger la diversidad natural del país y de garantizar el goce del medio ambiente sano.

En consecuencia de lo anterior, esta autoridad considera pertinente ordenar el levantamiento de la medida preventiva ordenada en la Resolución N° 695 de septiembre de 2017, dada la presunción de legalidad de los actos administrativos emitidos por el DAMAB hoy E.P.A Barranquilla Verde, y en consecuencia solicitará la remisión de los permisos ambientales expedidos para la ejecución del mencionado proyecto, con el fin de hacer un pronunciamiento mediante seguimiento ordinario las obligaciones contenidas en ellos.

Finalmente, se indicar que la investigación sancionatoria iniciada mediante la Resolución contra de la CONSTRUCTORA AMARILO S.A.S identificada con el NIT 800.185.295-1, con el fin de investigar los hechos constitutivos de infracción ambiental, según el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, y una vez concluidas las averiguaciones preliminares , si fuere el caso se formulará cargos mediante actos administrativo o en su defecto se ordenará la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio.

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Levantar medida preventiva consistente en la suspensión de las actividades de construcción de la urbanización “EL VOLADOR- ALAMEDA DEL RIO” ubicada en área de expansión urbana del Distrito de Barranquilla – Atlántico, cuyas coordenadas geográficas se localizan así: Longitud N 10° 59' 46.32" – Longitud W 74° 50' 59.30, colindante con la comunidad de la Vereda las Nubes del corregimiento de Juan Mina, ejecutadas por la CONSTRUCTORA AMARILO S.A.S identificada con el NIT 800.185.295-1, de conformidad con la parte dispositiva del presente acto administrativo.



RESOLUCIÓN No:

2017

00000881  
"POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE CONSTRUCCION DE LA URBANIZACION "EL VOLADOR- ALAMEDA DEL RIO" UBICADA EN AREA DE EXPASIÓN URBANA DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA – ATLÁNTICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Oficiese al E.P. A Barranquilla Verde para que remita a esta Autoridad Ambiental los expedientes contentivos de los permisos ambientales a nombre de la Constructora AMARILO S.A.S, relacionados con la construcción del proyecto Urbanístico Alameda del Rio, zona urbana del Distrito de Barranquilla.

**ARTICULO TERCERO :** Continuar con la investigación sancionatoria iniciada mediante la Resolución 695 del septiembre de 2017, en contra de la CONSTRUCTORA AMARILO S.A.S identificada con el NIT 800.185.295-1, con el fin de investigar los hechos constitutivos de infracción ambiental, según el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, relacionado con presuntamente haber realizado aprovechamiento forestal, ocupación de cauce de las escorrentías que desembocan en el arroyo León, sin contar presuntamente con los permisos ambientales respectivos y presuntamente haber afectado con tala los ecosistemas presentes en el área de influencia, modificado los sistemas de drenaje, alteración de condiciones hidráulicas y alteración de la morfología del terreno.

**ARTÍCULO CUARTO:** Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO QUINTO:** Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para asuntos ambientales y agrario competente, para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, con base en los lineamientos establecidos en el Memorando N° 005 del 14 de marzo de 2013.

**ARTÍCULO SEXTO:** Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la misma Ley.

**ARTICULO SEPTIMO** Contra la presente providencia no procede recurso alguno. (Artículo 74 Ley 1437 de 2011).


**ARTÍCULO OCTAVO:** Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la misma Ley.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** Publicar la presente Resolución en la página Web de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, CRA, conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

01 DIC. 2017

Dada en Barranquilla a los

**NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**

  
ALBERTO ESCOLAR VEGA  
DIRECTOR GENERAL

Exp: Por Abrir.  
Proyecto: Dra. Karem Arcón Jiménez (Profesional Especializado).  
Revisó: Ing. Liliana Zapata Garrido (Subdirectora Gestión Ambiental).  
Aprobó: Dra. Juliette Sleman Chams. Asesora de Dirección (C).